



Fecha ut infra.

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DESPACHO DE ORIGEN	Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena
RADICADO	13001-33-33-005-2021-00238-00
DEMANDANTE	Olga Lucía Núñez Montiel
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
AUTO INTERLOCUTORIO NO.	549
ASUNTO	Avoca conocimiento – Admite demanda

II. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023, creó unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a nivel nacional.

Acorde a lo estipulado en el artículo 4° del acuerdo antes mencionado estos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a esta. En particular, el Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena tendrá competencia sobre los siguientes Circuitos Administrativos del país: Barranquilla, Cartagena y Riohacha.

Para el día 31 de marzo de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo No. PSCJA23-12055, el cual en su artículo 8°, prorroga la medida en los Juzgados Transitorios de la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo, adoptada en el artículo 4° del Acuerdo No. PCSJA23-12034.

Al respecto, se tiene que la señora Juez del Despacho de Origen se declaró impedida para adelantar el presente asunto, ordenando remitir el expediente del proceso de la referencia al Tribunal Administrativo del Circuito de Cartagena, el cual, a su vez, decidió mediante auto de fecha 29 de julio de 2022, declarar fundado el impedimento en mención y ordenó remitir el sumario al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena.

En ese sentido, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, conocerá del presente asunto, pues conforme a lo estipulado en el párrafo 1° del artículo 4° del Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023, le fue otorgada la



facultad de comprender todos los procesos que se encontraban a cargo del Despacho Transitorio que operó en el 2022, como es el caso.

Por lo anterior, les corresponde a las secretarías de los Despachos Permanentes donde correspondió el reparto del proceso inicialmente, brindar el apoyo en las funciones secretariales al Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena, en atención a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 4° del Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023.

En virtud de lo precedente se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda instaurada, en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Olga Lucía Núñez Montiel, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a efectos de que sea declarada la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. DESAJCAR18-1447 de fecha 17 de agosto de 2018 y RH-4804 del 31 de agosto de 2021, mediante el cual le fue negado el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales, con inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 384 de 2013 como factor salarial.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el despacho que la demanda se ajusta a las exigencias de forma allí establecidas, comoquiera que: (i) se designaron las partes debidamente; (ii) se expresó con precisión y claridad lo pretendido; (iii) se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; (v) se aportaron las documentales en poder de la parte actora; (vi) se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, (vii) se acompañó la demanda con los anexos correspondientes.

En el mismo sentido se verificó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 esto es (i) indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; (ii) presentar la demanda en forma de mensaje de datos enviado a la dirección de correo electrónico de la sede judicial correspondiente, incluyendo los anexos debidamente digitalizados, según como se encuentren enunciados y enumerados en su cuerpo; y (iii) enviar a la dirección de correo



electrónico de la parte demandada, copia de los escritos de demanda – con sus anexos y de forma simultánea con la radicación virtual del escrito inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora Olga Lucía Núñez Montiel, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en virtud al Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023.

Los trámites secretariales de este Juzgado serán a través de la Secretaría del Despacho de Origen.

SEGUNDO: SEPARAR a la señora Juez del Despacho de Origen, del conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda, a la cual se le dará el trámite del proceso ordinario.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la parte demandada, Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por el artículo 197 y 199 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado a la parte demandante, conforme lo establece el numeral 1º del artículo 171 del CPACA.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones y al señor Agente del Ministerio Público delegado para este despacho. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por el artículo 197 y 199 del CPACA.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días. Dicho término comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar en medio magnético y/o mensaje de datos al correo electrónico del Despacho de Origen y del Juzgado 403 Administrativo Transitorio: j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, al canal digital de los demás sujetos

Página 3 de 5



SC5780-1-9





procesales, copia auténtica del expediente administrativo actualizado que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder; entre ellos (i) la historia laboral de los demandantes; (ii) certificado sobre salarios y prestaciones sociales devengados y el régimen salarial al que pertenece los demandantes; (iii) certificado para determinar la liquidación por concepto de salariales y prestaciones devengados durante su vinculación laboral, y las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, como lo manda el numeral 4 y párrafo 1º. del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a las partes que deberán cumplir la carga impuesta en el artículo 186 del CPACA, que a su vez nos remite al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

NOVENO: INDICAR a las partes y demás sujetos procesales que, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 y Acuerdos PCSJA21-11840 y PCSJA22-11903 del C. S. de la J., en concordancia con el artículo 103 de la ley 1564 de 2012, cualquier correspondencia dirigida al proceso de la referencia deberá ser enviada, preferiblemente en PDF, a los correos electrónicos institucionales del juzgado permanente y transitorio, y de manera análoga, a los buzones electrónicos de los demás sujetos procesales y del agente del Ministerio Público delegado ante el despacho permanente y/o transitorio en caso de conocerse éste último.

DÉCIMO: RECONOCER al abogado Miguel Ángel Taján de Ávila, identificado con C.C No. 1.047.394.560 y portador de la T.P No. 222.616, como el apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR la presente providencia, por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



(Firmado electrónicamente)
CARLOS ALBERTO MUÑOZ AGUIRRE
JUEZ



SC5780-1-9



Firmado Por:
Carlos Alberto Muñoz Aguirre
Juez
Juzgado Administrativo
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8129bddd4ab1a6c45ff8ae1a5b5e5e9b85e2903452654e64a51516668e8f3280**

Documento generado en 06/06/2023 02:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>